

HONORABLE MAGISTRADA  
GUIOMAR PORRA DEL VECCHIO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

Ref: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.  
De: CORDELES Y EXTRUIDOS DE COLOMBIA S.A.S  
Contra: SOCIEDAD INVERSIONES IGUACUR Y CIA LTDA Y OTROS  
Rad.Interno: 42475  
Código: 08001315300620170015501

CARLOS ALBERTO PERTUZ ROSAS, actuando en mi condición de apoderado judicial de la Sociedad INVERSIONES IGUACUR, me dirijo a usted, muy comedidamente mediante el presente escrito, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, para hacer llegar ante su digno despacho los alegatos dentro del proceso de la referencia, ordenado por auto adiado Julio 16 de 2020.

#### **ANTECEDENTES DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El a-quo para resolver la situación de fondo sobre el proceso de la litis, se plantea los siguientes interrogantes:

1. Manifiesta el Juez que se deberá determinar si se encuentra probada la responsabilidad civil extracontractual o, más bien, si sus elementos se encuentran presentes en los hechos y pruebas que apoyan la demanda.
2. Plantea adicionalmente que deberá determinarse si algunas de las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la litis debe prosperar y sus consecuencias respecto del proceso.
3. Determinar el quantum de los perjuicios percibidos por Cordeles y Extruidos de Colombia S.A.S, los valores que deben ser excluidos y verificar quienes o quien están obligados a resarcir.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECLARAR EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLE A LA SOCIEDAD INVERSIONES IGUACUR Y CIA LTDA.**

**PRIMERA:** Manifiesta el a-quo, que la Sociedad Inversiones Iguacur y cia Ltda, tenia un deber de cuidado y guardián en su calidad de administrador del Centro Industrial La Trinidad, estos deberes fueron transgredidos al permitir el parqueo de los buses vinculados a Coolitoral, pese a que el Centro Industrial carece de zonas determinadas para parqueo, muy a pesar que la empresa Coolitoral no cuenta con oficinas en el precitado Centro Industrial, ya que quien era la arrendataria era INSERLIT, empresa ésta la encargada de recoger la producción de los buses de Coolitoral, y así mismo Iguacur no contaba con personal adecuado para la prestación de dicho servicio, por lo tanto los mencionados buses quedaban durante toda la noche y parte del día sin supervisión. Muy a pesar que el despacho, al haber estudiado el material probatorio conceptualiza que no existió dolo por parte de Iguacur, sino, culpa en la producción del hecho.

**SEGUNDA:** Manifiesta el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla en su providencia, que el apoderado judicial de Inversiones Iguacur hizo ver como que Cordeles y Extruidos de Colombia S.A.S, había tomado una decisión unilateral de no permitir el estacionamiento de los buses de Coolitoral, aseverando que dicha afirmación fue desatinada e inadecuada a la realidad del momento y termina manifestando que la misiva de Diciembre 11 de 2015, lo que sustenta es la inconformidad o incomodidad que generaba el parqueo de los vehículos afuera de las bodegas alquiladas para Cordex, además tenía pleno conocimiento del parqueo de los mismos, debido a que la demandante se lo puso de presente.

**TERCERA:** Afirma el a-quo que de la revisión del contrato de arrendamiento no se encuentra que la demandante se encontrare provista de dicha facultad y, analizado ese documento en conjunto con el contrato de leasing financiero e inmobiliario correspondía a la demandada mantener ese deber de guarda, lo que, entre otras cosas, se acompasa con las cargas que le impone la ley como administradora del centro.

**CUARTA:** Para tasar los perjuicios de la parte demandada el Despacho tuvo en consideración el informe pericial rendido por el señor FERNANDO ROLONG, perito nombrado por la parte demandante, en virtud de encontrar sus conclusiones como producto de la aplicación e interpretación de la metodología autorizada por la Superintendencia de Sociedades en la circular 07 de Diciembre de 2001.

#### **LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS Y FACTICAS PARA DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA CENSURADA.**

De entrada debemos advertir que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, a través del pretor jurídico equivocó el fundamento jurídico para desatar la litis sometido a su decisión, por cuanto interpretó erróneamente que las normas aplicables para desatarlas estaban contenidas en el Código Civil, artículos 2341 y 2343, que corresponde a la Responsabilidad Civil Extracontractual.

De los hechos integrales de la demanda se infiere sin equivoco a ellos que el Juez, cometió un yerro jurídico de tal magnitud que nulitó la providencia, en el entendido, que el fundamento jurídico para desatar el proceso de marras, viene dado por lo establecido en el artículo 1602 y subsiguiente del Código Civil que establece la Responsabilidad Civil Contractual de las partes, lo anterior, porque entre la demandada Inversiones Iguacur y el demandante existía un contrato de arrendamiento de fecha Abril 23 de 2007, donde se estableció en la CLAUSULA PRIMERA, objeto del contrato: que el arrendador concede al arrendatario el goce de dos bodegas, las número 11 y 12; así mismo en la CLAUSULA SEXTA del mismo contrato que hace referencia a la DESTINACION: El arrendatario se compromete a utilizar el inmueble arrendado como BODEGA. Quiere significar lo anterior que al tramitarse dicho proceso por la normatividad establecida por la responsabilidad extracontractual y no por la contractual que es la adecuada todo el proceso pierde su validez jurídica, adicionalmente con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso que establece las excepciones oficiosas, debe declarar el Superior Jerarquico de Oficio la siguientes: INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, la cual quedó plasmada en forma genérica como excepción en la contestación de la demanda, al tramitarse dicho proceso con unos fundamentos jurídicos a lo que establece la ley en materia de Responsabilidad Extracontractual y no Contractual, se produce per-se, violación directa de la Constitución Política en su artículo 29-Debido Proceso.

La otra excepción de oficio que debe declararse es la de CONTRATO NO CUMPLIDO, por cuanto como se puede observar en la Cláusula Sexta del contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y la demandada,

la destinación del inmueble era exclusivo de BODEGA y no para desarrollar actividades comerciales a través de un establecimiento de comercio, como esta probado dentro del plenario.

### **LAS SIN RAZONES DEL A-QUO AL DICTAR LA SENTENCIA RECURRIDA**

- Respecto a la primera consideración, manifiesto que es cierto como lo manifiesta el señor Juez, que toda persona que actúa en calidad de administrador tiene el deber de cuidado y guardián de los bienes que están a su cargo, pero no es menos cierto, en el caso que nos ocupa el Parque Industrial la Trinidad, cuenta con todo los protocolos de seguridad, tan cierto es lo aquí manifestado que el informe pericial adiado en marzo 23 de 2016, dirigido al señor RODRIGO GOMEZ MORENO (a folio 52,53,54 y 55 escrito de contestación de la demanda), elaborado por el señor CRISTIAN CHEREAU MORALES, en su calidad de perito en investigación de incendio, pone de manifiesto: “ ...que en el Parque Industrial la Trinidad laboraba como guardia de seguridad el señor LUIS GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.304.468, así mismo, el señor JHONATAN CAMPO SALLAS, en su calidad de guardia de seguridad de la empresa Cordex. En ese orden de ideas podemos manifestar inequívocamente que si existe en el Parque Industrial la Trinitaria, la seguridad y vigilancia que garantiza la seguridad y guarda de los bienes de todos los coarrendatarios del mismo, a esto le abonamos que todas las bodegas tienen personal de vigilancia y de seguridad particular.

Además, el Parque Industrial la Trinidad, para la seguridad tiene instalada en toda la zona cámaras de seguridad y así mismo posee el sistema de protección contra incendios y seguridad humana, cumpliendo con todas las normas de seguridad exigidas por la Ley 1575 de 2012 y la Resolución 0361 de 2014, lo cual está demostrado en el plenario a través de la certificación expedida por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Oficial de Barranquilla, Capitán JAIME PEREZ PACHECO.

De lo anterior es forzoso concluir que en aras de discusión si mi prohijada fuera la supuesta administradora, cumplió con el deber de cuidado que le correspondía como administradora del Parque Industrial la Trinidad, por todo lo anteriormente expuesto, sin que ello no signifique que el imprevisto o la FUERZA MAYOR escape a ese deber de cuidado como quedó demostrado dentro del acervo probatorio que el hecho fue producto de un INCENDIO ACCIDENTAL, tal como lo manifiesta el perito CRISTIAN CHEREAU MORALES, al absolver el interrogatorio el día Marzo 13 de 2019, donde aseguró: “...Este fuego cuando se produjo, cuando logró manifestarse en llama abierta ya era violento, no había como controlarlo por eso dije un rato atrás, un extintor, dos, diez extintores no iban hacer nada, o sea, no había nada que hacer, repito lo que dije anterioremente el fuego es rápido y traicionero, entonces incluso para los bomberos es complicado a veces un incendio de esa naturaleza lograr poder controlar la combustión”.

En el mismo dictamen el precitado perito manifiesta, que el Parque Industrial la Trinidad, cuenta en la garita de la entrada donde se encuentra el vigilante con un extintor y así mismo existe un hidrante, además las diferentes bodegas cuentan con extintores.

Como esta demostrado y probado que el incendio ocurrido en el Centro Empresarial la Trinitaria, fue accidental o sea que existió causa extraña, al respecto me permito traer a colación un concepto del Tratadista Tamayo Jaramillo, el cual la define: **La causa**

***extraña es el hecho irresistible y jurídicamente ajeno al deudor o agente causante del daño y que constituyen causa extraña la fuerza mayor o en caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima.***

En ese orden de ideas, en el caso objeto de estudio se estructuran tres de las anteriores especies de causa extraña: FUERZA MAYOR: El señor Juez rememora como la Corte Suprema de Justicia ha dado al incendio el carácter de impredecible. La conflagración o incendio causal del presente proceso fue súbito, sorpresivo e insospechado para Iguacur, por lo tanto me obliga a concluir que el incendio fué irresistible, como quiera que Iguacur no estaba en capacidad de enfrentarlo, además se trató de un fenómeno externo al comportamiento de mi poderdante.

A esto le abonamos, que el señor Juez, manifestó en la sentencia recurrida que fue Coolitoral quien creó el riesgo y además era quien tenía la guarda del vehículo que originó el incendio, estas conductas originadas en un tercero, se erigen como una variante de la eximente de responsabilidad que exonera a Iguacur de cualquier responsabilidad. Algo que es importante tener en cuenta es que Cordex fue pasiva por más de tres (3) años para tolerar la supuesta conducta que hoy le achaca como irregular a Iguacur, existiendo con éste actuar de la demandante culpa por cuanto por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño (CULPA DE LA VICTIMA).

Con relación a Iguacur, no se le puede indilgar una responsabilidad objetiva, toda vez que nunca originó un RIESGO, ya que el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, le imputó única y exclusivamente la creación del riesgo a Coolitoral, cuando en el numeral 4.2.1.3 de la providencia censurada manifestó: ***“La demandada (Coolitoral) fue la que creó el riesgo y ello se debió a las precarias e inconsultas decisiones que tomó y que culminaron en el estacionamiento de una parte de su flotilla en el Centro Industrial”.***

Si existe una obligación de custodia sobre el guardián de la cosa es Coolitoral, quien tiene el control, la vigilancia y la disposición de la cosa al momento del daño, de esta manera, si Coolitoral incumple sin causa que lo justifique esa obligación de custodia, es la única que obliga a indemnizar los perjuicios causados.

Respecto a lo manifestado por el a-quo, en lo atinente de que el Parque carece de zonas determinadas de parqueo afirmación ésta carente de fundamento fáctico, ya que con las pruebas aportadas se demostró que existe parqueo para los arrendatarios y proveedores de los mismos, muy a pesar que no están delimitado, pero sí existen los espacios adecuados para la prestación del servicio, afirmación ésta que queda demostrada en la respuesta de Cordex a Iguacur, la cual se encuentra contenida en la comunicación de fecha Diciembre 11 de 2015, cuando pone de manifiesto: “...Que a partir de la fecha (Diciembre 11 de 2015), no permitiría en el espacio correspondiente a las bodegas alquiladas el parqueo de vehículos que no correspondan o tengan vínculos con el suscrito arrendatario, razón por la cual le agradecemos que ustedes en calidad de propietario se sirvan comunicarle por escrito dicha decisión, debido a que el portero estará pendiente en post de no permitir el parqueo de vehículos que no correspondan a las bodegas.”

Con base a lo anterior, manifiesto que la misma demandante en sus propias palabras reconoce que si existe espacio exclusivo para parqueo de vehículo, lo cual desmiente todo lo afirmado por el a-quo referente a este hecho.

Algo importante y necesario que debe tener en cuenta señora Magistrada, es que el A-quo en forma sistemática manifestó en la sentencia recurrida que la Responsabilidad de Iguacur y Cia Ltda se deriva de su condición de administradora del Centro Industrial la Trinidad, la cual se rige según el ordenador de justicia por la normatividad de la propiedad horizontal. Al respecto le manifiesto que estos argumentos expuestos por el Juez Sexto Civil del Circuito, carece de fundamento fáctico y jurídico, por cuanto en el plenario no existe prueba siquiera sumaria de que el Centro Industrial la Trinidad, tenga personería jurídica y que este regido por el regimen de propiedad horizontal, por lo tanto IGUACUR, no está legitimada para actuar como administradora del precitado Centro Empresarial, por no existir acta donde acredite legalmente tal calidad. Consultado a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, para que certificara la Personería Jurídica del Centro Industrial la Trinidad, dicha entidad nos respondió que el precitado Centro Empresarial no está registrado con Personería Jurídica.

Con base a lo anterior, al no existir ningún reglamento de copropiedad para determinar los derechos y obligaciones que dimanen del Centro Industrial la Trinidad, mal hizo el A-quo en atribuir negligencia por parte de Iguacur, en su condición supuestamente de administradora, por cuanto no existe en el proceso prueba que acredite esta calidad.

- Respecto a la segunda consideración aludida por el Despacho, para declarar extracontractualmente responsable a la Sociedad Inversiones Iguacur, considero inequívocamente que descontextualiza el contenido de la misiva de fecha Diciembre 11 de 2015, por cuanto la asimila a un reproche o a una incomformidad de la parte demandante por el parqueo de los buses de Coolitoral alrededor de las bodegas arrendadas, no es otra cosa, que la misma es una respuesta a un requerimiento realizado por Iguacur a Cordex, en lo referente a no permitir el ingreso de vehículos para empleados de la demandante a las instalaciones del Parque Industrial la Trinidad, así mismo se desprende del contenido de la misiva que la demandante pone de manifiesto como respuesta al requerimiento: “...Que a partir de la fecha (Diciembre 11 de 2015), no permitiría en el espacio correspondiente a las bodegas alquiladas el parqueo de vehículos que no correspondan o tengan vínculos con el suscrito arrendatario, razón por la cual le agradecemos que ustedes en calidad de propietario se sirvan comunicarle por escrito dicha decision, debido a que el portero estará al pendiente en post de no permitir el parqueo de vehículos que no correspondan a las bodegas.”

En ese orden de ideas, desvirtuamos lo afirmado por el a-quo en la sentencia recurrida, en el sentido de que no existe dentro del plenario prueba siquiera sumaria que indique que la parte demandante manifestó o requirió por escrito en forma reiterada o sistemática a la demandada los supuestos e inexistentes inconformismos e incomodidad por el parqueo de los buses de Coolitoral alrededor de las bodegas arrendadas, es más, todo lo contrario fue la parte demandada quien se vió obligada a requerir a Cordex, sobre la medida a tomar con respecto al parqueo de los

vehículos de todos los trabajadores de ésta empresa, en el Parque Industrial, hecho que generaba incomodidades de tránsito interno en el Parque.

- Con respecto a la tercera consideración, sirve de sustento para este reproche los argumentos esbozados en la primera y que sirven de sustento del recurso de alzada.
- Con relación a la cuarta consideración – perjuicio aludida por el Juez Sexto Civil de Barranquilla, en la sentencia recurrida, quiero recordarle al a-quo, que el artículo 1614 del Código Civil, establece que el lucro cesante es la pérdida de la ganancia, beneficio o utilidad que sufre el perjudicado como consecuencia del hecho dañoso. Más sencillamente, lo que deja de ingresar en el patrimonio económico del perjudicado como consecuencia del daño.

Al descender al caso subjudice, tenemos que el Juez consideró como viable y conducente el método utilizado por el Perito FERNANDO ROLONG, quien fundamentó para liquidar el lucro cesante lo establecido en la circular 07 de Diciembre 19 de 2001, expedida por la Super Sociedades. La precitada circular tiene como fundamento establecer el trámite de solicitudes para solemnización de reformas consistentes en FUSION Y ESCISION de empresas, en el caso que nos ocupa no estamos en presencia de ninguna de esas figuras, lo que se pretende determinar a través de ese peritazgo, era supuestamente unos perjuicios sufridos por la parte demandante, por lo tanto esta norma o circular no aplica en este caso, por cuanto cometió el a-quo un yerro judicial al tomar como base para liquidar un supuesto lucro cesante lo establecido en la precitada circular.

Para mayor ilustración traigo a colación el siguiente cuadro tomado de los documentos aportados por la parte demandante al proceso.

AÑO	2012	2013	2014	2015
Utilidades antes de impuesto	\$578.709.000	\$585.752.000	\$609.872.000	\$410.051.000

Los valores aquí consignados como utilidades generadas en los años 2012 al 2015, por la demandante y que es sobre las cuales debe realmente basarse el reconocimiento de un supuesto lucro cesante, dista mucho del reconocimiento dado por este rubro por el Juez Sexto Civil del Circuito a favor de Cordex, el cual ascendió a la exorbitante suma de \$12.313.151.058, cifra que exponencialmente es un crecimiento de 4.5 veces de su utilidad, es decir, pasar de un promedio de utilidad de \$546.096.000 a una utilidad de \$2.462.630.000, esto realmente debe ser probado por que la economía colombiana ni el sector en el cual se encuentra la empresa genera indicadores de crecimiento que llegaren hacer del 450%.

A este punto es de anotar que para el 2015, existe un estado de resultado certificado y dictaminado por el representante legal, Contador y revisor fiscal, muestran una utilidad antes de impuesto de \$383.729.000, cifra que no coincide con la tomada por el perito Rolong y las proyecciones presentadas, pues se tomó una utilidad antes de impuesto superior a la certificada en los estados financieros, lo cual altera la proyección presentada.

Como se puede apreciar la Sociedad Cordex, no presenta una uniformidad creciente en sus utilidades, al contrario hay fluctuaciones que desvirtúan lo que el perito manifiesta al comparar los meses de Enero y Febrero de 2015 con el 2016, donde se aprecia un crecimiento considerable, pero el historico lo que nos muestra es que no es uniforme año tras año.

Otro argumento sólido para desvirtuar lo manifestado por el Juez, ya que tuvo como soporte para la condena de perjuicio el dictamen pericial rendido por Fernando Rolong, es que éste, no aportó a dicho dictamen el estudio de factibilidad de las exportaciones que se proyectaban hacer y sus respectivos costos para conocer cual habria sido la rentabilidad de esto, por el contrario lo que hizo fué proyecciones generales que develan “sueños de fortuna” que no es más que ganancias que no se pueden representar como probables si no más bien como contingente o fundadas en meras esperanzas y expectativas sin sustento real, lo que contraria la esencia de la liquidación de un lucro cesante el cual debe de estar basado en hechos reales no en meras expectativas.

La declaración de la señora LORENA RODRIGUEZ no es real, habla de perder la totalidad de los activos que llegaban a siete (7) mil millones, realmente para el año 2015 si el siniestro hubiera sido 31 de Diciembre, los activos que pudieron ser perdidos por el incendio fueron: Inventarios por \$1.146.809.000 y la propiedad planta y equipo que quedo destruida por \$3.490.950.000, porque las otras partidas que hacen parte del activo no fueron destruidas y no se perdían ni se vieron afectadas por el siniestro estas son : \$24.613.000, que estaban en el banco y esto no se afectó por el incendio; \$295.405.000 que tenia en inversiones, es posible en acciones o participaciones en otros negocios, esto tampoco se vieron afectados por el incendio; \$2.110.423.000 en deudores, esto es cuenta por cobrar o saldos a favor, que en nada se ven afectados, porque sus derechos siguen vigentes ante terceros, estas cifras arrojan realmente una suma de CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.552.241.555), por lo tan tanto cuando se le descuenta la cifra pagada por la Aseguradora que fue de DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ MILLONES TREINTA MIL CIENTO CATORCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.610.030.114.65), el consolidado de esa operación es de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.042.211.440.35).

Asi mismo, y es necesario señor Magistrado, tener en cuenta al momento de fallar que Cordeles y extruidos recibió de parte del BBVA SEGUROS COLOMBIA la suma de \$4.625.852.167, como pago del seguro que la empresa habia tomado asegurando su maquinaria.

La empresa en su declaración de renta año 2016, muestra una propiedad planta y equipo por \$251.131.000, pero dicha maquinaria tenia unas valorizaciones de \$3.659.202.000, es decir que sus maquinarias costaban cerca de \$4.000 millones, al cancelar el seguro el valor de la póliza Cordeles muestra ante la Dian, que ella repuso la maquinaria y de esta manera la empresa debe empezar a producir lo que en los años 2012, 2013, 2014 y 2015 producía, y esta aseveración la hago, porque en su declaración de renta año 2016, lleva en el renglón 47 “Ingresos no Constitutivos de Renta ni Ganancia Ocasional” la suma de

\$3.374.087.000, es decir lo que el seguro les canceló. Ahora bien veamos cuando se puede aplicar este ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Así lo señala el artículo 45 del Estatuto Tributario: “El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daños en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Para obtener este tratamiento, el contribuyente deberá de mostrar dentro del plazo que señala el reglamento, la inversión de la totalidad de las indemnizaciones en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro.

En este orden de ideas, si hubiese sucedido así y Cordex hubiese cumplido con la norma precitada debía haber adquirido nuevas maquinarias y así seguir desarrollando su actividad fabril y comercial generando unas utilidades similares a las que había generado anteriormente, ya que su fabrica fue repuesta y solo habria tenido una incapacidad para producir valores similares hasta cuando hubiera repuesto la maquinaria. Pero esto no es lo que se ve en las declaraciones de rentas, pues para el año 2016 su propiedad planta y equipo era de \$251.131.000, para el 2017era de \$363.678.000 y para el 2018 era \$326.934.000, lo que indica que el dinero que pago la aseguradora no lo utilizó para la reposición de la maquinaria y así poner a producir la fabrica como en los años anteriores, sino por el contrario lo que hizo fué utilizar y sacar ese dinero de la empresa para descapitalizarla y mostrarle al Juez que si hubo afectación en su parte fabril y lo que es mas grave engañar al estado colombiano en cabeza de la DIAN, diciéndole que los dineros recibidos de la Aseguradora se utilizaron disponiendo los equipos, cumpliendo con lo que establece el precitado artículo del Estatuto Tributario, cuando en realidad el dinero se utilizó para otras actividades.

Para mayor ilustración me permito elaborar un cuadro del comportamiento de las declaraciones de renta de Cordex, donde claramente se ve que no se repuso la maquinaria y que estan acelerando la disminución del patrimonio utilizando el dinero para otras fuentes, como se puede observar en el año 2016 el pasivo era de \$684.712.000, en el 2017 la empresa lo incremento a \$1.589.459.000 y en el 2018 en forma vertiginosa incrementó el pasivo a \$2.751.393.000 lo que hace que su patrimonio se vea afectado, pero no se ve reflejado en ninguna parte la reposición de maquinarias pagadas por el seguro que le permita a la empresa producir e incrementar sus utilidades.

INFORMACION	2014	2015	2016	2017	2018
Declaración de Renta					
Efectivo y Bancos	150.165.000	308.820.000	631.865.000	44.097.000	39.362.000
Inversiones	21.753.000	22.039.000			804.000
Cuentas por Cobrar	2.045.027.000	2.302.986.000	1.579.488.000	1.981.490.000	1.998.292.000
Inventarios	979.912.000	1.146.809.000	658.383.000	590.713.000	1.117.189.000
Activos Fijos	657.557.000	641.467.000	251.131.000	363.678.000	326.934.000
Otros Activos	1.310.000	9.894.000	1.478.000	1.572.000	13.737.000
Total Activos	3.855.724.000	4.432.015.000	3.122.345.000	2.981.550.000	3.496.318.000
Pasivos	2.878.913.000	3.386.598.000	684.712.000	1.589.459.000	2.751.393.000
Patrimonio Liquido	976.811.000	1.045.417.000	2.437.633.000	1.392.091.000	744.925.000
Diferencia Patrimonial		68.606.000	1.392.216.000	(1.045.542.000)	(647.166.000)

RENTA					
-------	--	--	--	--	--

LIQUIDA GRAVABLE	682.532.000	512.051.000	125.385.000	153.635.000	297.389.000
UTILIDAD FISCAL IMPUESTO RENTA	170.633.000	128.013.000	31.346.000	53.772.000	98.138.000

Como puede observar señora Magistrada, de acuerdo al cuadro que contiene el comportamiento de las declaraciones de rentas de Cordex, esta empresa en el año 2016, año del siniestro su patrimonio líquido creció de \$1.045.417.000 a \$2.437.633.000; pero en el año 2017 decrece vertiginosamente a \$1.392.091.000 y para el año 2018 decreció en forma exorbitante a \$744.925.000, lo que nos obliga a afirmar inequívocamente que la intención ha sido la de acabar con la empresa por si mismo y no como consecuencia del siniestro.

Con fundamentos a estos argumentos fácticos y jurídicos, podemos afirmar que Inversiones Iguacur no puede hacerse acreedor a una obligación por concepto de lucro cesante, si la demandante no repuso las maquinarias con el dinero que recibió del seguro, que era la obligación para continuar desarrollando su actividad económica, acción que no realizó, pero que habilmente para inducir al a-quo a un error judicial proyectó unos flujos de caja como si tuviera su maquinaria plena en funcionamiento y mostrar así una afectación irreal.

En aras de discusión si se llegara a confirmar la sentencia recurrida, señora Magistrada, le solicito muy respetuosamente acudiendo a su sabiduría y a la bendición de Dios, que modifique el monto por concepto de lucro cesante, porque los preceptos que sirvieron de base para liquidarlos por parte del a-quo son erróneos, ya que si se debe pagar un lucro cesante el mismo debe liquidarse o proyectarse desde la fecha del siniestro hasta el día en que se le canceló por parte del seguro la indemnización correspondiente, porque fué en esa época donde la empresa estuvo inactiva operativamente y tomar como base para esa liquidación la Declaración de Renta de Cordex para esa época.

Nuestra jurisprudencia y la doctrina en materia de perjuicios han determinado que para su tasación es menester unos elementos que son necesarios para determinarlo como son: Testimonio, Declaración de Renta, Extracto Bancario y demás, siendo fundamentalmente la Declaración de Renta prueba reina en las responsabilidades civiles contractuales y extracontractuales, por cuanto en ese documento se condensa el Patrimonio y las Utilidades de las personas jurídicas y naturales de ahí se deduce automáticamente las Utilidades que han dejado de ingresar al Patrimonio de las mismas.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en su correo electrónico: [pertuzcarlosalberto@hotmail.com](mailto:pertuzcarlosalberto@hotmail.com)

De Usted/Atentamente



CARLOS ALBERTO PERTUZ ROSAS  
CC No 7.593.500 Pivijay/Magdalena  
T.P No 94604 del C.S de la J.